

El condómino no puede ejercitar la acción de desahucio sobre la parte indeterminada que le corresponde en la cosa común.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julio F. Cáceres, en la causa que sigue con doña Dorila Puga, sobre desahucio.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El poder de fs. 189 es insuficiente para el presente juicio, que exige poder en escritura pública, o por acta.

Procede declarar insubsistente el recurrido; y nulo lo actuado desde fs. 189 vta. con intervención de Agustín Briceño.

Lima, octubre 23 de 1930.

MUÑOZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 30 de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que doña Dorila Puga entabla acción de desahucio, pidiendo que don Julio Cáceres desocupe la parte que corresponde a tres de sus hijos, me-

nores de edad, en la hacienda "Tustan" que se encuentra indivisa: que el condómino no puede ejercitar de este modo su derecho, rescindiendo parcialmente el contrato, ni es posible ejecutar el desahucio sobre parte indeterminada de la cosa común: que, como consecuencia, se ha seguido el procedimiento sin audiencia de los demás interesados, como dueños y locadores, y discutido la validez de los recibos del arrendamiento en cuya falta de pago se funda principalmente la demanda: que tampoco puede resolverse cuestiones sobre propiedad en el juicio de desahucio que tiene objeto y tramitación especial: que igualmente es materia de un juicio declarativo la nulidad del contrato propuesta por la misma demandante, con arreglo al art. 953 del C. de P. C.: que el contrato de locación de bienes de menores no se acaba cuando éstos entran en el ejercicio de sus derechos civiles, tratándose del arrendamiento que hizo el padre, sino del celebrado por el guardador, conforme al inc. 9º del art. 1606 del C. C.: que habiendo llegado a la mayor edad Alejandro Otoya y vendido su acción en el fundo al mismo locatario, durante el juicio, la representación actual de doña Dorila Puga está limitada a los menores Anibal y Segundo Otoya Puga: y que revocado a fs. 122 el poder fuera de registro que corre a fs. 89, carece de fundamento la insubsistencia a que se contrae el señor Fiscal en el precedente dictámen: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 148. su fecha 5 de diciembre de 1929; reformándola y revocando la

apelada de fs. 128, su fecha 11 de julio anterior, declararon sin lugar la demanda interpuesta por doña Dorila Puga; sin costas; y los devolvieron.

QUIROGA.— SANTA GADEA.— VILLA GARCÍA.— CÁRRION.
—NORIEGA.

**VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES VILLA GARCIA
Y NORIEGA**

Certifico: que el fundamento del voto de los señores Villa García y Noriega es como sigue: Que los copropietarios del fundo "Tustan" no lo han arrendado por pactos sucesivos e independientes, sino conjuntamente, por un solo contrato, sin indicar siquiera los derechos y obligaciones de cada uno en relación con la cosa locada y la merced conductiva; de suerte que el desahucio, único punto que se ha discutido y podía discutirse por la vía sumaria, sólo ha podido demandarse con el consentimiento de todos los locadores.

Agustín M. Escudero.

Se publicó conforme a ley .

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 278.—Año 1930.